



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2014-PHD/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Muñoz Jara contra la sentencia de fojas 78, de fecha 18 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Solicita que se le entregue copia certificada del acta de calificación de su solicitud ingresada con el Registro N° 20261 el 20 de julio del año 2007, concerniente a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo con la Ley N° 27803, aun cuando ha solicitado dicha información, ésta no le fue proporcionada. Por ende, desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado en ninguno de los listados del citado registro.

El MTPE, a través de su procurador público, contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante de que se le entregue copia del acta de calificación que mereció su solicitud resulta inatendible, toda vez que la emplazada no está en la capacidad de brindar la información solicitada, pues no existe la documentación requerida.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 11 de abril de 2013, declaró fundada en parte la demanda por estimar que el recurrente tiene el derecho de conocer el contenido de su expediente administrativo.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda tras considerar que el Estado no está obligado a producir información distinta o adicional a la ya existente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2014-PHD/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ JARA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la presente demanda el recurrente solicita copia del Acta de Calificación de la solicitud que ingresó con fecha 20 de julio del año 2007, relacionada con su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley 27803.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso se observa que, mediante Carta N° 15553-2009-MTPE/ST, de fecha 3 de setiembre de 2009 (fojas 25), emitida por la Secretaría Técnica a nombre de la Comisión Ejecutiva, se informó al recurrente de las razones detalladas por las cuales no había sido considerado en la relación de extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
3. Aunque en la sentencia emitida en el Expediente 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante que solicitaba se le informe el modo y la forma como se realizó el procedimiento por el cual no fue incluido en dicho registro, ello difiere de lo solicitado en el presente caso, pues lo requerido se circunscribe a obtener copias del acta de calificación de su solicitud ingresada el 20 de julio del año 2007. De otro lado, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha estimado pedidos sustancialmente idénticos al del presente caso.
4. Para este Tribunal, el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo formado como consecuencia de su solicitud en el estado en el que se encuentre. Y es que el objetivo del proceso de hábeas data es, por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.
5. Al respecto, el artículo 2.º, inciso 5, de la Constitución declara que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.
6. En ese sentido, el artículo 18.º, numeral 3, del Decreto Supremo 006-2009-TR (modificado por el Decreto Supremo 009-2009-TR) establece que “La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2014-PHD/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ JARA

comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda”.

7. Así, se evidencia que en cada oportunidad de ingreso de una solicitud de evaluación de despidos presuntamente irregulares, la Comisión Ejecutiva tiene competencia para efectuar su evaluación y calificación. Ello necesariamente debe ser plasmado en los documentos correspondientes.
8. En el caso concreto, el actor tiene derecho a conocer el resultado de la evaluación y calificación de la solicitud que presentó el 20 de julio de 2007, lo cual implica acceder a toda la información que se encuentre contenida en el expediente administrativo que se formó en su caso. Por esta razón, el Ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en dicho expediente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante copia integral del acervo documentario obrante en el expediente administrativo formulado en mérito de la solicitud que presentó el 20 de julio de 2007 en el estado en que se encuentre.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL